



INFORME 2/2016 DEL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA SOBRE LOS LUGARES DE DETENCIÓN QUE DEPENDEN DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 28 de abril de 2016

CC. PRESIDENTES MUNICIPALES DE ALTAMIRA, MATAMOROS, REYNOSA, TAMPICO Y VICTORIA.

Distinguidos señores presidentes:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de las facultades conferidas como **Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura**, en lo sucesivo Mecanismo Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VIII, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 61 de su Reglamento Interno, así como 19 y 20 del Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por la H. Cámara de Senadores el 9 de diciembre de 2004 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio de 2006, durante el mes de octubre de 2015, efectuó, en compañía de personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, visitas a lugares de detención que dependen de esos Honorables Ayuntamientos, para examinar, desde su ingreso y durante el tiempo que permanecen las personas privadas de la libertad, el trato y las condiciones de detención.

El compromiso de prevenir la tortura, contraído por nuestro país como Estado Parte de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como de su Protocolo Facultativo, exige promover la observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, a partir de los más altos estándares de protección, razón por la cual, en el presente



informe se hace referencia a dichos instrumentos, así como a la normatividad aplicable a las personas privadas de la libertad.

El Mecanismo Nacional tiene como atribución primordial la prevención de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a través de la realización de visitas periódicas a lugares de detención, la cual se desarrolla desde un enfoque analítico, a partir de constatar “in situ” las causas y factores de riesgo que pudieran generar tortura o maltrato, a fin de identificar las medidas necesarias para prevenirlos y mejorar las condiciones en que se encuentran las personas privadas de su libertad.

Es importante destacar que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los tratos crueles, inhumanos o degradantes están comprendidos dentro del término genérico “malos tratos”, el cual debe entenderse en el sentido más amplio, incluyendo, entre otros aspectos, la detención en condiciones materiales inapropiadas.

También es necesario puntualizar que para el Mecanismo Nacional, con base en el artículo 4, inciso 2, del Protocolo Facultativo referido, por privación de libertad se entiende: *“...cualquier forma de detención, encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de autoridad judicial, administrativa o de otra autoridad, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.”*

I. LUGARES VISITADOS

Se visitaron ocho lugares ubicados en los municipios de referencia, entre los cuales se encuentran cinco separos de Seguridad Pública destinados a la aplicación de sanciones administrativas de arresto; un albergue temporal y una casa hogar para menores de edad, así como una casa hogar para adultos mayores, todos bajo la competencia de los correspondientes ayuntamientos (ver anexo 1).



Durante las visitas se verificó el respeto a los derechos fundamentales de los adultos y menores de edad privados de la libertad, relacionados con el trato humano y digno, la legalidad y la seguridad jurídica, la protección de la salud y la integridad personal, así como de quienes presentan alguna discapacidad física.

Para tal efecto se utilizaron las “Guías de Supervisión a Lugares de Detención e Internamiento”, diseñadas por el Mecanismo Nacional, las cuales se conforman por un conjunto de procedimientos estructurados para evaluar, desde un enfoque preventivo, las condiciones de detención que imperan en esos lugares.

La aplicación de estas guías, incluyó entrevistas con jueces calificadores o sus auxiliares, encargados de las áreas de detención, personal médico y de enfermería, así como a las personas que se encontraban privadas de la libertad al momento de la visita. En el albergue y las casas hogar se entrevistó a los responsables de esos lugares.

Otro aspecto del trabajo de supervisión fue la revisión de expedientes y formatos de registro, así como recorridos generales por las instalaciones con el propósito de verificar el funcionamiento y las condiciones en que se encontraban.

Es pertinente aclarar que de acuerdo con la información recabada durante las visitas, personal de la Policía Estatal realiza funciones de Seguridad Pública y temporalmente está a cargo de la custodia de las personas privadas de la libertad en las áreas de aseguramiento municipales; no obstante, la propiedad y la administración de esos sitios sigue siendo de los respectivos ayuntamientos, aunado a que las tareas relacionadas con la citada función, corresponde a los municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 132, fracción VIII, de la Constitución Política y 29 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas.



Es por ello que las observaciones contenidas en el presente informe relativas a las áreas de aseguramiento, son formuladas a esos Honorables Ayuntamientos para que, en ejercicio de sus atribuciones y en el marco de los convenios que existan con el Gobierno del Estado de Tamaulipas para la prestación de la función de Seguridad Pública, de acuerdo con los artículos 132, párrafo último, de la Constitución Política, y 6 de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas, realicen las gestiones correspondientes para que sean atendidas.

II. SITUACIONES DE RIESGO DETECTADAS

A continuación se mencionan de manera general los hechos detectados por los visitantes en los lugares supervisados, así como un análisis de las situaciones que constituyen factores de riesgo en materia de tortura o maltrato; las propuestas para solventarlas y las observaciones referentes a la legislación aplicable.

Adicionalmente se presenta un apartado de anexos al presente documento que contiene la descripción detallada de diversos aspectos y situaciones que se observaron por lugar de detención.

A) DERECHO A RECIBIR UN TRATO HUMANO Y DIGNO

1. Condiciones de las instalaciones (ver anexo 2).

En los cinco separos de Seguridad Pública visitados, se observaron en general situaciones como: carencia de planchas para dormir, colchonetas, agua corriente, lavabos y depósito de agua en inodoros; falta de ventilación e iluminación; malas condiciones de higiene, humedad y fauna nociva (cucarachas).

Cuando el Estado priva a una persona de la libertad está obligado a tratarla humanamente y con absoluto respeto a su dignidad. Este postulado garantiza un nivel mínimo de bienestar respecto a las condiciones de alojamiento que deben tener las instituciones donde se les detiene legalmente.



Por lo tanto, estos lugares deben contar con el equipamiento necesario para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna, aun cuando su permanencia no exceda de 36 horas, como en el caso de los lugares de arresto. De ahí la importancia de mantener en óptimas condiciones la infraestructura, equipo y servicios.

Los lugares de detención señalados en el anexo 2, no cumplen con las normas internacionales respecto de una estancia digna, contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, “Reglas Mandela”, aprobadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas mediante resolución 2015/20 del 9 de septiembre de 2015 y por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 del mes y año referidos, aplicables a todas las categorías de personas privadas de libertad; específicamente, en los artículos 13, 14, 15, 17 y 21, que señalan las características esenciales que los lugares de detención deben reunir respecto de la higiene, ventilación, instalaciones sanitarias, planchas para dormir, iluminación natural y artificial, así como la exigencia para disponer de agua para el aseo personal.

En cuanto a las limitaciones en el suministro de agua corriente, elemento indispensable y vital para la salud, el artículo 4, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. Por lo tanto, el suministro de este líquido a las personas privadas de libertad no se debe limitar a una cantidad suficiente para beber, también se requiere para mantener la higiene personal y de las estancias, así como para el funcionamiento de los servicios sanitarios.

El numeral XII, párrafo 2, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados el 31 de marzo de 2008, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución 1/2008, señala que las personas privadas de libertad tendrán acceso a



instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, así como al agua para su aseo personal.

En este sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, en su Observación General número 15, aprobada en el vigésimo noveno periodo de sesiones en Noviembre de 2002, se pronunció respecto a la importancia de que los Estados Parte del Pacto Internacional correspondiente, adopten medidas para garantizar el derecho de los detenidos a tener agua suficiente y salubre para atender sus necesidades individuales cotidianas.

De igual forma, los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establecen que esas personas deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que los lugares que se mencionan en el anexo 2, reúnan las condiciones de habitabilidad y de higiene necesarias para garantizar a las personas privadas de la libertad una estancia digna y segura.

2. Alimentación.

En los cinco lugares de arresto visitados, se obtuvo información en el sentido de que no se provee alimentos a los arrestados debido a que no se asigna una partida presupuestal para tal efecto.

El derecho a recibir una alimentación adecuada es una de las prerrogativas que toda persona privada de libertad posee; además, el suministro de alimentos que satisfagan sus necesidades constituye una de las obligaciones básicas de las autoridades responsables de su custodia.



Las situaciones antes señaladas violan el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, consagrado en el artículo 4, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No proporcionar alimentos, contraviene también lo previsto en el párrafo último del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, vulnera los artículos 10, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad; así como el artículo 16, numeral 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que prohíbe tales actos, dentro de los cuales es inconcuso que se encuentra el de no proporcionar alimento.

El principio XI, punto 1, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, así como el artículo 22 de las Reglas Mandela, consagran el derecho de las personas privadas de libertad a recibir tres veces al día y en un horario establecido, una alimentación que responda, en cantidad, calidad y condiciones de higiene, a una nutrición adecuada y suficiente.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las gestiones pertinentes para que las personas que se encuentren privadas de la libertad en los lugares de arresto visitados, reciban tres veces al día y en un horario establecido, alimentos cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud.

3. Hacinamiento y uso irregular de celdas (ver anexo 3).

En dos separos de Seguridad Pública se detectaron personas hacinadas, aún y cuando había más celdas vacías, y en dos de los separos se observaron celdas que no se utilizan para alojar internos sino para almacenar objetos.



El hacinamiento afecta la calidad de vida de las personas privadas de la libertad, menoscaba el respeto a la dignidad humana y constituye una forma de maltrato. El uso indebido de celdas, disminuye la capacidad instalada de los lugares de detención cuando así se requiera, lo que puede derivar en situaciones de hacinamiento debido a la falta de espacios disponibles.

El alojamiento de personas que excede la capacidad instalada en una celda, genera condiciones que pueden poner en riesgo su integridad física. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala, del 20 de junio de 2005, sostiene que la detención en condiciones de hacinamiento constituye una violación a la integridad personal. Pronunciamiento de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y el reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de acuerdo con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de febrero de 1999.

Por lo anterior, se deben realizar las acciones conducentes para que los lugares señalados en el anexo 3, cuenten con espacios suficientes para alojar a las personas privadas de la libertad en condiciones de estancia digna, procurando una distribución equitativa que evite en la medida de lo posible áreas cuya ocupación exceda su capacidad instalada. Asimismo, para que todas las celdas sean utilizadas para alojar a las personas arrestada.

4. Áreas exclusivas para alojar a las mujeres detenidas.

En los separos de la Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Altamira, no existe un área exclusiva para las mujeres, por lo que son alojadas en alguna de las celdas disponibles.



El bajo índice de mujeres sujetas a una sanción administrativa de arresto en comparación con los varones, no justifica que en la práctica, la infraestructura, la organización y el funcionamiento de los lugares de detención e internamiento no contemple áreas específicas y adecuadas para ellas.

La falta de áreas de aseguramiento para las mujeres, es contraria a la obligación que tienen las autoridades de salvaguardar la integridad de éstas, de acuerdo con su condición, y las coloca en situación de riesgo y vulnerabilidad frente a los demás detenidos.

El numeral 11, inciso a), de las Reglas Mandela, en concordancia con el principio XIX, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, recomienda que, en la medida de lo posible, los hombres sean reclusos en establecimientos distintos a los de las mujeres y que, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres esté completamente separado al de los hombres.

El trato discriminatorio a las mujeres, se traduce en una violación a los artículos 1, párrafo quinto, y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen el derecho de igualdad entre hombres y mujeres.

En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su artículo 2, señala que los Estados Parte convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen, entre otras cosas, a salvaguardar a través de la ley u otros medios apropiados la materialización del principio de la igualdad entre el hombre y la mujer.

Por lo anterior, deben realizarse las acciones necesarias para que el lugar de aseguramiento referido, cuente con espacios exclusivos para alojar mujeres en condiciones de estancia digna.



5. Personal para la atención de adultos mayores.

La Casa Hogar del Adulto Mayor, en Reynosa, carece de personal especializado para brindar atención a los adultos alojados.

El proceso natural de envejecimiento provoca una serie de cambios graduales que afectan la capacidad física y mental de las personas, lo que conlleva eventualmente a la presencia de padecimientos crónico-degenerativos que provocan limitaciones motoras y sensoriales; de ahí la importancia de contar con el personal y los medios necesarios para brindar a los adultos mayores la atención médica especializada que requieren, y que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, por lo que además del servicio médico general, los establecimientos deben contar con psicólogo, terapeuta ocupacional, trabajador social y cuidador, entre otros, de conformidad con lo previsto en los numerales 5.7.1, y 6.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre de 2012.

Cabe mencionar que de acuerdo con el artículo 48, numeral 1, de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, la protección de los adultos mayores comprende los aspectos físico, gerontológico, geriátrico, psicológico, moral, social, cultural y jurídico.

Por lo anteriormente expuesto, se deben tomar las medidas pertinentes para que en la casa hogar antes referida, se realice una evaluación para determinar los requerimientos en materia de personal especializado para la debida atención de los adultos mayores y, en su caso, realizar las gestiones pertinentes para su contratación.



B) DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

1. Internamiento de personas indiciadas y procesadas en establecimientos para el cumplimiento de sanciones administrativas de arresto.

En las áreas de aseguramiento de las coordinaciones municipales Fuerza Tamaulipas en Altamira y Tampico, así como de las direcciones de Seguridad Pública Municipal en Matamoros y Reynosa, se tuvo conocimiento de que, además de personas arrestadas, se aloja a indiciados que se encuentran a disposición del Ministerio Público.

De conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafos cuarto y noveno, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 132, fracción VIII, de la Constitución Política, y 29, fracción V, de la Ley de Seguridad Pública, ambas del Estado de Tamaulipas, a los ayuntamientos les corresponde la imposición de sanciones administrativas por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, mientras que al Ministerio Público le compete la investigación de los delitos y, como consecuencia de ello, garantizar que se respeten los derechos humanos de los indiciados durante la detención y el tiempo que permanezcan a su disposición, esto último con fundamento en los artículos 129, fracción VIII; 133, fracción VI, y 136, fracción IV, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

La detención de indiciados en áreas de seguridad destinadas al cumplimiento de sanciones administrativas de arresto, coloca en situación de riesgo a esos lugares y a las personas que se encuentran en su interior, debido a que la infraestructura y el personal con que cuentan no corresponden a los requerimientos necesarios para alojar y custodiar a quienes son presuntos responsables de la comisión de un delito.



Por lo tanto, deben realizarse las gestiones necesarias ante el Gobierno de esa entidad federativa para que las personas indiciadas que son puestas a disposición del Ministerio Público, sean alojados en áreas de aseguramiento específicas para tal efecto. En tanto esto sucede, deben llevarse a cabo las acciones conducentes para procurar la separación entre personas arrestadas y quienes se encuentran privados de la libertad con motivo del cumplimiento de una sentencia o de prisión preventiva determinadas por autoridad jurisdiccional.

2. Imposición de sanciones administrativas (ver anexo 4).

En cuatro separos de Seguridad Pública, se obtuvo información respecto de la falta de información a las personas bajo arresto sobre los derechos que les asisten, de elaboración de una constancia de esa diligencia y/o de notificación de las sanciones impuestas, así como de la restricción de la comunicación telefónica.

Si bien el procedimiento aplicable en los casos de infracciones administrativas es de naturaleza sumaria, lo cual permite desahogar en forma breve y simplificada la calificación de las infracciones y, en su caso, la imposición de las sanciones, no exime a la autoridad municipal de observar las formalidades esenciales del procedimiento, lo que las obliga a informarles sobre los derechos que les asisten y a notificarles de manera formal la resolución que en derecho corresponda.

Para que las personas privadas de libertad puedan ejercer sus derechos es necesario que los conozcan y los comprendan, de ahí la necesidad de que las autoridades les proporcionen toda la información al respecto y cuenten con un registro que les permita acreditar que lo han hecho.

La comunicación con personas del exterior para informar sobre la detención constituye una garantía básica que favorece la prevención eficaz de la tortura y el maltrato, y facilita el ejercicio de su derecho a una defensa adecuada.



Por lo anterior, es necesario girar instrucciones para garantizar que en los lugares mencionados en el anexo 4, a todas las personas que sean puestas a disposición del juez calificador se les haga del conocimiento los derechos que les asisten y se elabore constancia escrita de esa diligencia para acreditar que efectivamente se les proporcionó tal información; para que la determinación de la sanción administrativa les sea notificada formalmente y se les permita comunicarse telefónicamente con la persona que ellos elijan para informar sobre su detención.

3. Registros de las personas privadas de la libertad (ver anexo 5).

En cuatro lugares de arresto se observó que no existe un registro de quienes visitan a las personas privadas de la libertad y, en uno de ellos, de los ingresos de éstas. También se tuvo conocimiento de que en la Casa Hogar del Niño, en Reynosa, no existe un libro de gobierno.

Los registros constituyen uno de los instrumentos básicos a considerar en las acciones tendentes a prevenir la tortura y el maltrato, ya que favorece la salvaguarda de los derechos relacionados con los procedimientos seguidos a las personas detenidas.

En el caso de los arrestados, este tipo de medidas también ayuda a evitar que los infractores sean detenidos por un lapso mayor a las 36 horas establecido en el artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, las reglas 6 y 7 de las Reglas Mandela y el principio IX, punto 2, de los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, señalan la necesidad de que en los sitios donde haya personas detenidas exista un sistema de registro empastado y foliado, o en una base electrónica de datos, accesible a la persona privada de libertad, a su representante y a las autoridades competentes, que contenga, entre



otros datos, los relativos a la identidad, integridad y estado de salud de la persona privada de libertad, motivos del ingreso, autoridades que ordenan dicha privación, así como las que efectúan el traslado al establecimiento y las que controlan legalmente la privación de libertad, día y hora de ingreso y de egreso.

Con el propósito de prevenir violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 5, deben adoptarse las medidas correspondientes para que cuenten con un sistema de registro acorde a los estándares internacionales en la materia, señalados anteriormente, y particularmente para que la Casa Hogar del Niño, en Reynosa, cuente con un libro de gobierno.

4. Privacidad en las comunicaciones (ver anexo 6).

En los cinco lugares de Seguridad Pública visitados, las comunicaciones telefónicas de las personas arrestadas y/o las entrevistas con quienes los visitan se realizan sin condiciones de privacidad.

Al respecto, cabe mencionar por analogía que el artículo 8, numeral 2, inciso d), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece el derecho de toda persona durante el proceso a comunicarse libre y privadamente con su defensor. En ese contexto, el artículo 61, párrafo 1, de las Reglas Mandela, señala que durante las entrevistas entre los reclusos y un asesor jurídico, el personal podrá vigilar visualmente las consultas, pero sin escuchar la conversación.

Si bien es cierto que por cuestiones de seguridad es recomendable que las personas privadas de la libertad sean vigiladas, si los servidores públicos se enteran del contenido de las conversaciones de las personas detenidas con su defensor o familiares sin su consentimiento, pueden vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas consagrado en el artículo 16, párrafo décimo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por lo anterior, es conveniente girar instrucciones para garantizar que la comunicación y las entrevistas de las personas privadas de la libertad con el defensor, familiar o persona de confianza, se realicen de forma libre y privada.

5. Reglamentos y manuales de procedimientos.

En los cinco separos de Seguridad Pública no existe reglamento interno, ni manual de procedimientos para regular la actuación de las autoridades desde el ingreso, durante la estancia y egreso de las personas privadas de la libertad; esto último, también se presenta en las casas hogar del Adulto Mayor y del Niño, ambas en Reynosa.

La existencia de tales instrumentos en los lugares de arresto y de internamiento es de gran importancia, ya que en ellos se prevé el funcionamiento específico del establecimiento, así como el grado de responsabilidad y las actividades que corresponden a los servidores públicos que laboran en ellos.

La falta de estas disposiciones genera discrecionalidad en los actos de los servidores públicos encargados de la seguridad, vigilancia y custodia de las personas privadas de la libertad, por lo que pueden vulnerarse las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

De acuerdo con el artículo 49, fracción III, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, entre las facultades y obligaciones de los ayuntamientos se encuentra la de formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo.

Por lo anterior, resulta indispensable que a la brevedad se elaboren y expidan las disposiciones administrativas pertinentes para regular el funcionamiento de los lugares visitados, lo que también contribuirá a la prevención de actos que puedan constituir tortura o maltrato.



6. Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados (ver anexo 7).

En dos bandos de policía y buen gobierno se prevé la realización de un examen a los probables infractores cuando se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, únicamente para dictaminar sobre su estado y el plazo probable de recuperación, en tanto que el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Matamoros establece el cobro del dictamen médico al infractor en el caso de una infracción agravada.

Una de las finalidades del examen médico consiste en verificar el estado de salud física y mental de los individuos antes de ingresar a los lugares de detención, con el propósito de prevenir cualquier abuso o maltrato de parte de los agentes aprehensores.

El principio IX, punto 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en concordancia con la regla 34, de las “Reglas Mandela”, y el principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, consagra el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le practique un examen médico inmediatamente después de su ingreso, con el fin de constatar su estado de salud física o mental y la existencia de cualquier herida, daño corporal o mental; asegurar la identificación y tratamiento de cualquier problema significativo de salud, así como para verificar quejas sobre posible tortura o malos tratos, señalando que la atención y tratamiento serán gratuitos .

Por tal motivo, es necesario que se realicen las modificaciones o adiciones a los bandos referidos en el anexo 7, a efecto de que establezcan la obligación a cargo de la autoridad municipal, de practicar de manera gratuita la certificación médica a todas las personas privadas de la libertad al ingresar al lugar de detención.



7. Disposiciones para la determinación de las multas.

El artículo 49, fracción III, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Reynosa, faculta al juez calificador para imponer el arresto hasta por 78 horas, como medio de apremio para hacer cumplir sus determinaciones.

La imposición de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, constituye un tema relevante en materia de justicia administrativa, y particularmente en lo relativo al arresto, que se traduce en la privación de libertad para quienes infringen tales disposiciones.

De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 75, párrafo último, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, la autoridad administrativa sólo está facultada para imponer sanciones consistentes en multa, arresto hasta por 36 horas o trabajo a favor de la comunidad.

Por lo anterior, es necesario que se realicen modificaciones al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Reynosa, a efecto de que sea derogada cualquier disposición que faculte a los jueces calificadores para imponer medidas de arresto mayores a las previstas en el artículo 21 constitucional.

C) DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD

1. Prestación del servicio médico (ver anexo 8).

En cuatro separos de Seguridad Pública se detectaron situaciones relacionadas con la carencia de servicio médico, equipo, medicamentos y/o material de curación, así como de registro de las certificaciones de integridad física que se practican a las personas privadas de la libertad al ingresar a los lugares de detención, lo que dificulta a la autoridad acreditar que se llevan a cabo.



Las situaciones expuestas ponen en riesgo el derecho a la protección de la salud consagrado en los artículos 4, párrafos cuarto y noveno, y 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 16, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En el contexto internacional, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, está reconocido en los artículos 12, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar la plena efectividad de este derecho.

En cuanto a las certificaciones de integridad física, es importante mencionar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, a efecto de brindarles la atención médica que requieran, así como prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, a más de que constituye, de ser el caso, un medio de convicción indispensable para la investigación ante hechos de probable tortura o maltrato, de ahí la importancia de que exista un registro que permita a la autoridad acreditar que se practicaron.

Por lo antes expuesto, deben realizarse las acciones correspondientes para que en los lugares referidos en el anexo 8, cuenten con servicio médico, equipo, medicamentos y material de curación necesario para brindar a las personas privadas de la libertad la atención médica que requieran, así como para implementar un registro de las certificaciones de integridad física.



2. Práctica de exámenes médicos a los detenidos sin condiciones de privacidad.

En las áreas de aseguramiento de las coordinaciones municipales Fuerza Tamaulipas en Altamira y Tampico, así como en la Dirección de Seguridad Pública Municipal en Reynosa, la certificación de integridad física de las personas privadas de la libertad se practica sin privacidad y en presencia de personal policial.

En el caso de las certificaciones médicas, es conveniente que las autoridades implementen medidas que garanticen la integridad de los detenidos, así como del personal que las lleva a cabo; sin menoscabo de las condiciones de privacidad en las que se realicen, debiendo procurar que en todo momento se respete la dignidad de estas personas y se mantenga la confidencialidad de la información que éste le proporciona al médico, particularmente de aquella relacionada con actos que pudieran constituir tortura o maltrato, en cuyo caso, la presencia de autoridades inhibe la confianza de estas personas para comunicar libremente cualquier irregularidad.

En ese sentido, es conveniente que las personas detenidas sean examinadas en privado, como lo refiere el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”.

Por lo anterior, se sugiere que en los lugares mencionados, se implementen medidas que permitan la revisión médica en condiciones suficientes de privacidad. Cuando por cuestiones de seguridad se requiera la presencia de elementos de algún cuerpo de seguridad, éstos deben ser del mismo sexo que el detenido, o detenida, y colocarse a una distancia que garantice la confidencialidad de la conversación entre éste y el médico, con la finalidad de que, en caso necesario, puedan intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.



D) DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

1. Personal de seguridad y custodia.

En los separos de Seguridad Pública Municipal en Reynosa y Victoria, así como en la Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico, los servidores públicos entrevistados indicaron que el personal adscrito es insuficiente y que laboran en turnos de 24 horas por 24 de descanso. Cabe destacar que en Reynosa sólo cuentan con dos elementos.

La presencia de personal de seguridad y custodia suficiente en los lugares de detención y de internamiento es indispensable para mantener el orden y la disciplina, así como para garantizar y resguardar la integridad física de las personas privadas de la libertad, de quienes laboran en el establecimiento y de los visitantes.

En ese sentido, el numeral XX, párrafo quinto, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, recomienda que los lugares de privación de libertad dispongan de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia.

Por lo anterior, deben realizarse las gestiones conducentes para que, previa evaluación de las necesidades en materia de seguridad en los lugares referidos, se determine y, de ser el caso, se asigne el número de elementos de seguridad suficiente para su correcto funcionamiento y tomando en cuenta los requerimientos de personal femenino para la custodia de las mujeres privadas de la libertad.



2. Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura (ver anexo 9).

En los cinco establecimientos de Seguridad Pública visitados, personal entrevistado refirió que no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y/o prevención de la tortura. Entre los servidores públicos se encuentran jueces calificadores y responsables de las áreas de arresto.

Asimismo, se tuvo conocimiento de personal médico que no tiene conocimientos sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul, que contiene información relevante para la elaboración de los certificados de integridad física.

El respeto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad implica necesariamente que el personal de los lugares de detención conozca las obligaciones y los límites que estos derechos les imponen en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la capacitación y sensibilización de los servidores públicos que tienen contacto directo con personas privadas de la libertad, desde el momento de la detención y durante el tiempo que permanecen en esa situación, constituye una herramienta primordial en la prevención de la tortura y el maltrato.

El artículo 10 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, señala que todo Estado Parte tiene la obligación de velar por que se incluya educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión. Por su parte, el Principio XX, párrafo séptimo, de los Principios y Buenas Prácticas sobre



la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que la formación de personal debe incluir, entre otros temas, capacitación sobre derechos humanos y uso de la fuerza.

El artículo 49, fracción XXXI, del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, prevé entre las facultades y obligaciones de los ayuntamientos, la celebración de convenios y acuerdos con autoridades, dependencias, organismos o instituciones estatales o con las de otros municipios del Estado, para la ejecución y operación de programas de capacitación. De conformidad con los artículos 34 y 35 BIS., fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, corresponde a la Universidad de Seguridad y Justicia de esa entidad, impartir formación continua a los integrantes de las instituciones que conforman los sistemas de seguridad pública y de justicia.

Por lo que se refiere a la elaboración de los certificados de integridad física, particularmente los que se realizan antes del ingreso a los lugares de detención e internamiento, es importante recordar que una de sus finalidades consiste en preservar y comprobar la integridad física y mental de las personas privadas de la libertad, con el propósito de prevenir cualquier abuso por parte de los agentes aprehensores, pues constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación pronta e imparcial.

Por lo anterior, es necesario que se realicen las acciones correspondientes para la implementación de programas de capacitación en materia de derechos humanos, prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que contemplen los temas del uso racional de la fuerza y manejo de conflictos, dirigidos a los servidores públicos responsables de la imposición de las sanciones administrativas y de la custodia de las personas privadas de la libertad en los establecimientos señalados en el anexo 9.



De manera particular, es conveniente que el personal médico que preste sus servicios en los lugares mencionados, reciba capacitación sobre el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, particularmente sobre la elaboración de los certificados de integridad física.

3. Programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos en los lugares de detención.

En las cinco áreas de aseguramiento visitadas, se carece de programas para prevenir y atender situaciones de emergencia o eventos violentos.

La seguridad y el buen funcionamiento de los establecimientos que alojan a personas privadas de la libertad requiere, además de personal suficiente y calificado para garantizar la seguridad, vigilancia y custodia, de programas que permitan a las autoridades prevenir y, en su caso, enfrentar de manera oportuna eventualidades que pueden derivar en situaciones violentas y, en consecuencia, evitar que se presenten malos tratos o incluso actos de tortura.

Al respecto, el numeral XXIII, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por la CIDH, establece diversas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia acordes al derecho internacional de los Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el establecimiento de patrones de vigilancia continua; evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas; la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la revisión al propio personal; mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias; la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos, así como evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción.



Por lo anterior, es necesario que en los lugares de arresto visitados, se implementen programas que tengan como finalidad prevenir y, en su caso, atender oportunamente situaciones de peligro, emergencia o eventos violentos.

4. Supervisión de los lugares de detención.

De acuerdo con la información proporcionada por los servidores públicos durante las visitas, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Matamoros, no se realizan visitas de supervisión por parte de autoridades municipales, mientras que en la Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, el responsable del área de aseguramiento no acude al interior para verificar el estado y el trato que se brinda a los arrestados; además, los servidores públicos municipales que supervisan el funcionamiento del juzgado calificador y el área de aseguramiento, no informan a los responsables de esos sitios sobre el resultado de las visitas para que, en su caso, realicen las acciones conducentes para atender las situaciones detectadas.

Una de las formas de prevenir el maltrato en los lugares de detención es mediante una inspección constante de las áreas donde se encuentran alojadas las personas privadas de la libertad, lo que permite garantizar el respeto a sus derechos humanos.

Las visitas de supervisión a lugares de detención tienen un efecto disuasivo, particularmente porque inhiben la incidencia de abusos; para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, también es necesaria la elaboración de informes donde se mencione puntualmente el resultado de la supervisión y las situaciones detectadas, a fin de que las autoridades responsables de los establecimientos estén en posibilidad de realizar oportunamente las acciones correctivas o las gestiones necesarias para mejorar su funcionamiento, y así prevenir violaciones a los derechos humanos.



Al respecto, la regla 83 de las Reglas Mandela, aplicables a otras categorías de personas privadas de la libertad, en lo conducente, recomienda la implementación de un sistema de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios a cargo de la administración penitenciaria central y de un organismo independiente, con el objetivo de velar por que se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, y se protejan los derechos de los reclusos.

Por lo anterior, se deben realizar las gestiones correspondientes para que en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Matamoros, personal del Ayuntamiento supervise su funcionamiento, y en la Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, el servidor público encargado del área de aseguramiento acuda al interior para verificar el trato que reciben las personas privadas de la libertad. Asimismo, para que el personal de esos ayuntamientos que verifique el funcionamiento de estos lugares, informe sobre el resultado de las visitas a la autoridad facultada para atender las situaciones detectadas, así como para que se lleve a cabo un seguimiento del estatus de las áreas y las acciones realizadas. Adicionalmente, es conveniente que exista un registro de estas visitas, medida que permitirá a las autoridades acreditar las acciones realizadas.

E) DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

1. Accesos para personas con discapacidad física.

El área de aseguramiento de la Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, carece de instalaciones para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad física.

La situación de las personas con discapacidad física es un tema sustancial del Mecanismo Nacional, debido a que por sus características presentan necesidades específicas que generalmente no son tomadas en cuenta, por lo que son víctimas de prácticas discriminatorias que transgreden sus derechos humanos.



En este caso, el hecho de que el lugar referido no cuente con el acceso apropiado para el desplazamiento de las personas con discapacidad física, tales como rampas, pasamanos o elevadores, vulnera los derechos humanos de estas personas a recibir un trato digno y de igualdad. Al respecto, existe la prohibición de toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo establece el artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; I, punto 2, inciso a), de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y 3 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Tamaulipas.

La falta de accesos apropiados en dichos lugares, se traduce en discriminación por motivos de discapacidad debido a la denegación de ajustes razonables, los cuales consisten en modificaciones y adaptaciones pertinentes y adecuadas para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales; para tal efecto, deben adoptarse medidas adecuadas para asegurarles el acceso a los servicios e instalaciones, entre las cuales se menciona la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 2, párrafos tercero y cuarto, y 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De conformidad con el artículo 18, inciso j), de la referida Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, los órganos públicos estatales o municipales y las autoridades, en el ámbito de su competencia, están obligados a llevar a cabo diversas medidas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, entre las que se encuentra la de garantizar que en todos los espacios e inmuebles públicos, existan las adecuaciones físicas y de señalización para su acceso, libre desplazamiento y uso.



Por lo anterior, se deben realizar las gestiones pertinentes para que en el área de aseguramiento de la Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, se lleven a cabo las modificaciones y adaptaciones que faciliten el acceso y el libre desplazamiento de las personas con discapacidad física.

El presente informe tiene como finalidad promover medidas para mejorar el trato y las condiciones de detención de las personas privadas de la libertad, a efecto de prevenir cualquier acto que pueda constituir tortura o maltrato.

Señores presidentes:

En atención a lo dispuesto en el artículo 22 del citado Protocolo Facultativo, se presenta este Informe del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, cuya adscripción por parte del Estado mexicano fue conferida a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a efecto de dar seguimiento a las observaciones señaladas en el presente informe, me permito solicitar a ustedes que en un lapso de 30 días naturales siguientes a la fecha de notificación del presente documento, designen a un funcionario del gobierno en su respectivo municipio, con capacidad de decisión suficiente para entablar un diálogo con personal de la Tercera Visitaduría General de esta Institución, que permita valorar las medidas para prevenir cualquier acto de autoridad que vulnere la integridad de las personas privadas de la libertad, así como para dignificar el trato y las condiciones en los lugares de detención bajo su competencia.

A T E N T A M E N T E

LA TERCERA VISITADORA GENERAL

DRA. RUTH VILLANUEVA CASTILLEJA



ANEXO 1

LUGARES VISITADOS

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Altamira.	8
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Matamoros.	20
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Reynosa.	14
4. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico.	8
5. Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, en Victoria.	14

CASAS HOGAR	POBLACIÓN AL MOMENTO DE LA VISITA
1. Centro de Atención a Menores Fronterizos (CAMEF), en Matamoros.	13
2. Casa Hogar del Adulto Mayor, en Reynosa.	53
3. Casa Hogar del Niño, en Reynosa.	40

ANEXO 2

Condiciones de las instalaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Altamira.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y depósito de agua en los inodoros; la iluminación natural y artificial, así como las condiciones de higiene son deficientes.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Matamoros.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de colchonetas, agua corriente y depósito de agua en los inodoros, aunado a que la mayoría de ellos está destruido, por lo que varias celdas no se utilizan, lo que provoca hacinamiento. La ventilación e iluminación, así como las condiciones de higiene son deficientes (existe basura en exceso y malos olores).
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Reynosa.	<ul style="list-style-type: none"> Tres celdas carecen de planchas para dormir; varios inodoros se encuentran destruidos, los que funcionan están muy deteriorados y sucios, y la mayoría carece de agua corriente; la ventilación e iluminación son deficientes.
4. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen planchas para dormir, agua corriente e iluminación. Las condiciones de higiene son deficientes (existe basura en exceso y mal olor).
5. Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, en Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> Las celdas carecen de planchas para dormir, lavabo y agua corriente. Las condiciones de higiene son deficientes.

CASA HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa Hogar del Niño, en Reynosa.	<ul style="list-style-type: none"> En el patio faltan focos, varias lámparas están rotas. El comedor y las aulas presentan humedad, lo que en estas últimas provocó desprendimiento de varios pedazos del techo (no se utilizan). Las condiciones de higiene son deficientes. En la cocina y el patio se observó fauna nociva (cucarachas).



ANEXO 3

Hacinamiento y uso irregular de celdas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Altamira.	<ul style="list-style-type: none"> Dos de las cuatro celdas se utilizan para almacenar objetos, lo que disminuye la capacidad instalada.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Reynosa.	<ul style="list-style-type: none"> En dos celdas sin planchas había cuatro y nueve personas privadas de la libertad, respectivamente, no obstante que estaban disponibles 10 estancias con cuatro planchas cada una. Seis de las 19 celdas se utilizan para almacenar objetos.
3. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico.	<ul style="list-style-type: none"> El cubículo destinado para alojar a los adolescentes se utiliza para almacenar objetos.
4. Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, en Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> En la celda uno se encontraban las 14 personas arrestadas, no obstante que había otras cuatro disponibles.

ANEXO 4

Imposición de sanciones administrativas

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Altamira.	<ul style="list-style-type: none"> Las personas arrestadas señalaron que no se les permitió comunicarse telefónicamente, y uno de ellos agregó que no le hicieron saber sus derechos, lo que no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de ello.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Matamoros.	<ul style="list-style-type: none"> No se elabora constancia escrita de la notificación a los arrestados sobre los derechos que les asisten.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Reynosa.	
4. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico.	<ul style="list-style-type: none"> El servidor público entrevistado indicó que a las personas arrestadas se les informa verbalmente sobre los derechos que les asisten; sin embargo, las personas que se encontraban privadas de la libertad manifestaron que no se les proporcionó dicha información, además de que no se les notificó la sanción impuesta ni se les permitió realizar una llamada telefónica.

ANEXO 5

Registros de las personas privadas de la libertad

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Matamoros.	<ul style="list-style-type: none"> No cuentan con registro de quienes visitan a las personas privadas de la libertad.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Reynosa.	



SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
3. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de quienes visitan a las personas privadas de la libertad.
4. Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, en Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con registro de ingresos.

CASA HOGAR	SITUACIONES DETECTADAS
1. Casa Hogar del Niño, en Reynosa.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de libro de gobierno.

ANEXO 6

Privacidad en las comunicaciones

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Altamira.	<ul style="list-style-type: none"> La comunicación telefónica de las personas privadas de la libertad se realiza sin condiciones de privacidad.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Matamoros.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas con visitantes y la comunicación telefónica de las personas privadas de la libertad se realizan sin condiciones de privacidad.
3. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico.	
4. Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, en Victoria.	
5. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Reynosa.	<ul style="list-style-type: none"> Las entrevistas de las personas privadas de la libertad con visitantes se realizan sin condiciones de privacidad.

ANEXO 7

Disposiciones sobre la certificación de integridad física de los arrestados

NORMATIVIDAD	ARTÍCULO	SITUACIONES DETECTADAS
1. Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Altamira.	48	<ul style="list-style-type: none"> Establecen que: "Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará al médico de turno que, previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento.
2. Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tampico.	48	
3. Bando de Policía y Buen Gobierno Matamoros.	34	<ul style="list-style-type: none"> "... En el supuesto de infracción agravada, se le cobrará al infractor, conjuntamente con la multa impuesta, el dictamen médico que se le elabore, cuyo valor será de 3 (tres) salarios mínimos."



ANEXO 8

Prestación del servicio médico

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Altamira.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con servicio médico. Las certificaciones de integridad física se realizan en la Cruz Roja pero no se elabora un registro de ellas.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Reynosa.	<ul style="list-style-type: none"> Carecen de medicamentos y material de curación.
3. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico.	<ul style="list-style-type: none"> Carece de equipo médico (sólo cuenta con estetoscopio y baumanómetro). La médica adscrita indicó que existe un registro electrónico de las certificaciones de integridad física, pero no lo mostró.
4. Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, en Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> No cuenta con servicio médico. El juez calificador informó que un médico adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal realiza las certificaciones de integridad física a los probables infractores; sin embargo, la persona que se encontraba arrestada manifestó que no se le practicó, situación que no se pudo corroborar debido a que no existe un registro de los exámenes.

ANEXO 9

Capacitación a servidores públicos adscritos a los lugares de detención, en materia de prevención de la tortura

SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA	SITUACIONES DETECTADAS
1. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Altamira.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura.
2. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Matamoros.	<ul style="list-style-type: none"> Los jueces calificadores no han recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El encargado del área de aseguramiento al momento de la visita no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.
3. Dirección de Seguridad Pública Municipal, en Reynosa.	<ul style="list-style-type: none"> El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
4. Coordinación Municipal Fuerza Tamaulipas, en Tampico.	<ul style="list-style-type: none"> El encargado del área de aseguramiento al momento de la visita no ha recibido capacitación en materia de derechos humanos y prevención de la tortura. El personal médico no ha recibido capacitación sobre la elaboración de los certificados de integridad física, de acuerdo con el Protocolo de Estambul.
5. Delegación de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Victoria, en Victoria.	<ul style="list-style-type: none"> El juez calificador no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura. El encargado del área de aseguramiento al momento de la visitas, no ha recibido capacitación en materia de prevención de la tortura.